



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 06571.7 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 24 de marzo de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación UNIÓN CONSUMIDORES EUROPEOS, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de COLEGIO OFICIAL INGENIEROS DE TELECOMUNICACIÓN, debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en: que con fecha 17 de diciembre de 2020 se recibió una oferta para cambiar la tarifa de 119 euros/mes, IVA incluido, que pagaba por tres líneas móviles + fibra + fijo a 96 euros, IVA incluido. El 20 de diciembre acudió a la tienda que le indicó ##### en el WhatsApp donde le cambiaron la tarifa a las nuevas condiciones, pero en enero se emitieron dos facturas, una fechada el día 13, por importe de 35,34 euros, y otra fechada el día 26, por importe de 113,79 euros, total 149,13 euros. En el mes de febrero se emitieron tres facturas por un total de 260,80 euros, en marzo dos facturas por un total de 129 euros, en abril dos facturas por un total de 196,65 euros, en mayo una factura por importe de 61,07 euros y otra por 340,79 euros que fue devuelta. El total acumulado de enero a mayo fue de 796,65 euros debiendo ser según la nueva tarifa de 480 euros, cobrándole 316,65 euros de más. A las reclamaciones presentadas la empresa responde que no les consta aceptada la oferta. Ante la falta de solución se dio de baja la línea fija y móviles, informándole que le pasarían un cargo por importe de 83,56 euros en concepto de penalización, pero en vez de dicha cantidad le han facturado la cantidad de 340,79 euros, por lo que se dio orden al banco de devolver dicho recibo. Solicita devolución del importe cobrado indebidamente, emisión por parte de ##### de un nuevo recibo correspondiente a la penalización por cancelación de contrato por importe de 83,56 euros y la anulación del recibo devuelto emitido por este concepto por importe de 340,79 euros.

La parte reclamada alega que, tras realizar su estudio, han comprobado la documentación que el cliente adjunta en su escrito con relación a una oferta facilitada desde el punto de venta con una cuota de 96 euros (con impuestos) para las líneas ##### ##### ##### y #####. Con relación a lo anterior, indican que lo que adjunta el cliente es un mensaje de información comercial y no confirma la aceptación del cliente de la citada oferta. No obstante, si el cliente tiene documentación acreditativa de la confirmación de dicha promoción, por su parte, nos la puede hacer llegar a través de este organismo. Con respecto a lo citado, la facturación emitida es correcta, no observando anomalía alguna en la misma. Para finalizar, actualmente el cliente mantiene un importe pendiente de pago que asciende a 340,79 euros (impuestos incluidos), correspondiente a la factura del 12/05/2021. Solicita la emisión de LAUDO DESESTIMATORIO en la **reclamación** planteada y asimismo se acuerde el pago del importe de 340,79 euros (impuestos incluidos), que el cliente debe, por tratarse de una deuda cierta, vencida y exigible.

Comunidad de Madrid

La parte reclamada añade que la mercantil ya ha recibido, procedente del mismo reclamante y con idéntico objeto de **reclamación**, el expediente por parte de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Industria, Energía y Turismo con el número de referencia RC####/21, del que se ha ejecutado la resolución recibida al respecto con fecha 09/12/2021. Atendido lo anterior, agradecerían que procedieran al archivo de la **reclamación** presentada por el #### con Ref. 21-ARBC-####.7/2021, por poder recaer en dos resoluciones de obligado cumplimiento y que podrían ser contradictorias entre sí.

La parte reclamante comunicó, en escrito de fecha 4 de febrero de 2022, que presentó a la vez la misma **reclamación** ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones, organismo que resolvió a su favor con fecha 30 de noviembre del pasado año, y con la que da por concluida su **reclamación**.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **NO ENTRAR A CONOCER** de la pretensión formulada por la parte reclamante por haberse resuelto con carácter previo **la misma reclamación por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales**, organismo que ha dictado Resolución de fecha 30/11/2021 al respecto, siendo ambas vías (arbitral y administrativa) excluyentes y ambos organismos incompatibles, entre sí.

Procediendo por todo ello al **archivo del expediente**, dando por terminadas las actuaciones arbitrales, quedando expedita la vía judicial para formular, en su caso, nueva **reclamación** al respecto.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **unanimidad**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.



Comunidad de Madrid

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.